

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTÉNIBLE DEL URABÁ

CORPOURABA

Resolución

Por la se resuelve solicitud de cambio menor o de ajuste normal dentro del giro ordinario de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución N° 0862 del 03 de agosto de 2020 y se adoptan otras disposiciones.

La Directora General de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2° y 9° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-016 del 29 de octubre de 2019, con efectos jurídicos a partir del 01 de enero de 2020, en concordancia con el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, y,

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente **200165121-294/2019**, donde obra la Resolución N° 0862 del 03 de agosto de 2020, mediante la cual se otorgó a la sociedad **PUERTOS INVERSIONES Y OBRAS – P.I.O S.A.S**, identificada con NIT. 900.664.719-0, licencia ambiental para la ejecución del proyecto denominado "Vía Transversal de las Américas – Nueva Colonia – Variante de Nueva Colonia", a desarrollarse en jurisdicción del municipio de Apartadó y Distrito de Turbo; Departamento de Antioquia.

Que en el artículo primero del citado acto administrativo, se manifestó cual es el trazado de la vía proyectada e igualmente se indicó que atendiendo a una medida cautelar impuesta por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado de Restitución de Tierras de Apartadó, en el marco del proceso de restitución de Derechos étnicos territoriales Puerto Girón, se excluía una parte del terreno comprendido en una longitud de **mil ciento noventa punto trece (1.190.13) metros**.

*"(...) **Parágrafo 3. Se excluye de la presente licencia ambiental el tramo de la vía a construir, el cual tiene una longitud de mil ciento noventa punto trece (1.190.13) metros, comprendido entre las siguientes coordenadas planas de Gauss N=1369385.06, E=1038672.73 y N= 1368314.82, E=1038197.80, atendiendo a lo dispuesto en el Auto interlocutorio N° 673 del 03 de octubre de 2017 y Auto del 05 de julio de 2019, así como, en los Autos interlocutorios Nros. 0045 del 31 de enero de 2020 y 0146 del 12 de junio de 2020, expedidos por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado de Restitución de Tierras de Apartadó y a la Resolución N° 100-03-30-99-0439 del 21 de marzo de 2018, expedida por CORPOURABA, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. (...)**"*

Que en el marco del proceso de restitución de Derechos étnicos territoriales, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado de Restitución de Tierras de Apartadó, expidió el Auto Interlocutorio N° 0262 del 05 de agosto de 2021, del cual se sustrae lo siguiente:

"(...)

Resolución

Por la se resuelve solicitud de cambio menor o de ajuste normal dentro del giro ordinario de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución N° 0862 del 03 de agosto de 2020 y se adoptan otras disposiciones.

CUARTO: AUTORIZAR, la constitución de servidumbre sobre los exclusivos y precisos 11 predios identificados en esta providencia, tal como se detalló en las consideraciones arriba expuestas.

QUINTO: AUTORIZAR a CORPOURABA, la reanudación y finalización, **exclusivamente**, del trámite administrativo de licencia ambiental para el proyecto LINEA DE CONEXIÓN SUBESTACION NUEVA COLONIA – PUERTO ANTIOQUIA identificado con el radicado 200165121-0293/2019, bajo las expresas condiciones ya conocidas e informadas del proyecto ante la autoridad ambiental hasta el momento de expedición del auto 200-03-50-99-0190-2020 del pasado 28 de julio del 2020 de aquella autoridad y que acató la orden de suspensión del mismo, salvo aquellas modificaciones necesarias para garantizar la protección ambiental, del ecosistema y que no vaya en detrimento de las comunidades con presencia directa en el territorio ni de sus derechos territoriales.

El acto administrativo que conceda o niegue la licencia ambiental, deberá ser puesto en conocimiento de este despacho tan pronto como se produzca su expedición.

SEXTO: AUTORIZAR, exclusivamente, el trámite administrativo de solicitud de licencia ambiental ante la Autoridad Ambiental competente, para la construcción de vía como parte del proyecto "Vía Transversal de las Américas – Nueva Colonia – Variante de Nueva Colonia", respecto de la porción de terreno identificada en el parágrafo 3 del ARTICULO PRIMERO de la Resolución 200-0320-02-0862-2020 emitida por CORPOURABA dentro del expediente con radicado 200165121-0294/2019.

Este trámite deberá adelantarse bajo el entendimiento que se desprende de la pretensión territorial de la comunidad étnica sobre aquella porción de terreno excluida de la licencia ambiental.

El acto administrativo que conceda o niegue la licencia ambiental, deberá ser puesto en conocimiento de este despacho tan pronto como se produzca su expedición.

SEPTIMO: Como medida cautelar complementaria, **CONVOCAR** al Procurador Delegado para Asuntos de Restitución de Tierras, al Director de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, al Director de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior, al Inspector de la Gestión de Tierras de la Agencia Nacional de Tierras, a la Directora de la Corporación para el Desarrollo Sostenible CORPOURABA, y al Defensor Regional del Pueblo de Urabá, para que directamente, o a través de un delegado integren la Mesa Interinstitucional para el Monitoreo y Seguimiento a las Autorizaciones de Constitución de Servidumbre sobre 11 predios del territorio demandado y Licenciamiento Ambiental para "LINEA DE CONEXIÓN SUBESTACION NUEVA COLONIA – PUERTO ANTIOQUIA" y "Vía Transversal de las Américas – Nueva Colonia – Variante de Nueva Colonia" (en lo que respecta a la porción indicada en el ordinal anterior); así como a la planeación y ejecución de obras acordadas entre el Consejo Comunitario de Puerto Girón y Puerto Bahía Colombia de Urabá S.A.S., conforme fueron expuestas mediante memoriales y en audiencia de seguimiento a las medidas cautelares y bajo los lineamientos general señalados en la parte considerativa de esta providencia.

(...)"

Que mediante Resolución N° 1549 del 03 de septiembre de 2021, se ordenó levantar la suspensión de los trámites de licencias y permisos ambientales dispuestas en la Resolución N° 100-03-30-99-0439 del 21 de marzo de 2018, para los procedimientos que se surten bajo los expedientes N° 200-16-51-21-0293-2019 (LINEA DE CONEXIÓN SUBESTACIÓN

Resolución

Por la se resuelve solicitud de cambio menor o de ajuste normal dentro del giro ordinario de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución N° 0862 del 03 de agosto de 2020 y se adoptan otras disposiciones.

NUEVA COLONIA-PUERTO ANTIOQUIA) y 200-16-51-21-0294-2019. (Vía transversal de las Américas-Nueva colonia- variante Nueva Colonia).

Que en el marco de lo dispuesto mediante Auto Interlocutorio N° 0262 del 05 de agosto de 2021, expedido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado de Restitución de Tierras de Apartadó, CORPOURABA asistió a las mesas técnicas (reuniones) que a continuación se indican con diferentes autoridades y el desarrollador del proyecto:

FECHA REUNIÓN	MOTIVO DE LA REUNIÓN Y QUIEN LA ORGANIZA
08 de Octubre de 2021 – 02. 00 p.m.	Reunión presencial y virtual equipo jurídico y técnico PIO SAS – Representante Consejo Directivo
11 de Octubre de 2021 – 09.00 a.m. a 10.00 p.m.	Organiza. CORPOURABA, asiste equipo jurídico y técnico de la Corporación y PIO S.A.S Objeto. Expediente 0294/2019 licencia ambiental vía modificación
14 de Octubre de 2021 a las 02:00 pm.	Organiza. Procuraduría Delegada para Restitución de Tierras. Objeto. Convocatoria Mesa Interinstitucional de seguimiento a las medidas cautelares.
Acta de Reunión No. 200-01-05-99-0167 del 22 de octubre de 2021.	Organiza. CORPOURABA, participa Juliana América Hoyos en calidad de Líder Catastral de la URT; Andrea Uribe en calidad de Asesora Jurídica de la URT. Objeto. Establecer las claridades en relación con la información cartográfica aportada por la URT.
Acta de Reunión No. 200-01-05-99-0175 del 05 de noviembre de 2021	Organiza. CORPOURABA, participa Juliana América Hoyos en calidad de Líder Catastral de la URT. Objeto. Establecer las claridades en relación con la información cartográfica aportada por la URT.
12 de Noviembre de 2021 – 02:30 p.m.	Reunión Gobernación de Antioquia y Ministerio del Interior
01 de diciembre de 2021 – 09:00 a.m.	Reunión con el Ministerio del Interior
15 de diciembre de 2021	Reunión mesa de seguimiento (convocatoria mesa interinstitucional de seguimiento al cumplimiento de la orden séptima) - participan. Procuraduría delegada para asuntos ambientales y agrarios, Procuraduría para la restitución de tierras, P.I.O. S.A.S, CORPOURABA.

Por otro lado es de anotar que, atendiendo a la orden judicial impartida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado de Restitución de Tierras de Apartadó, se solicitó a la mencionada autoridad judicial y a la Unidad de Restitución de Tierras de Apartadó la siguiente información:

- Mediante comunicación con radicado N° 2413 del 18 de agosto de 2021, dirigida al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado de Restitución de Tierras de Apartadó, se solicitó información en cuanto a los polígonos y el Shape de los predios respecto a los cuales se autorizó constituir las servidumbres, en aras de cotejarlos con la información obrante en CORPOURABA.
- Mediante comunicación con radicado N° 3131 del 11 de octubre de 2021, se solicitó al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado de Restitución de Tierras de

ufp

CHP

Resolución

Por la se resuelve solicitud de cambio menor o de ajuste normal dentro del giro ordinario de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución N° 0862 del 03 de agosto de 2020 y se adoptan otras disposiciones.

Apartadó, información cartográfica completa, atendido a que en la inicialmente allegada a la Corporación se evidenciaron unas inquietudes, las cuales fueron tratadas mediante las reuniones sostenidas los días 22 de octubre y 05 de noviembre de la presente anualidad.

DE LAS COMUNICACIONES DEL DESARROLLADOR

- Mediante oficio N° 6801 del 12 de octubre de 2021, la sociedad **PUERTOS INVERSIONES Y OBRAS – P.I.O S.A.S**, solicitó “...pronunciamiento sobre la necesidad de modificación del párrafo 3 del artículo primero de la Resolución 200-03-20-0862020 del 3 agosto de 2020...”.

Mediante comunicación radicado N° 3531 del 10 de noviembre de 2021, se le indicó a la mencionada sociedad que la inclusión del área que había sido excluida de la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución N° 0862 del 03 de agosto de 2020, no se tipificaba como un cambio menor, conforme a lo establecido en el Artículo 2.2.2.6.1.1 del Decreto 1076 de 2015, el cual compiló el Decreto 770 de 2014, y por ello debía adelantar el trámite de modificación de licencia ambiental acorde a lo establecido en el artículo 2.2.2.3.7.1 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015.

- Mediante comunicación con radicado N° 8202 del 29 de noviembre de 2021, a través de la cual solicitó “modificación por cambio menor” de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución N° 0862 del 03 de agosto de 2020 y anexó copia de la Resolución ST- 1597 del 26 de noviembre de 2021 “Sobre la procedencia de la consulta previa con comunidades étnicas para proyectos, obras o actividades”, expedida por la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior.

Mediante comunicación radicado N° 3906 del 13 de diciembre de 2021, se le indicó a la sociedad **PUERTOS INVERSIONES Y OBRAS – P.I.O S.A.S**, que debía surtir trámite de modificación de la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución N° 0862 del 03 de agosto de 2020, conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 2.2.2.3.7.1 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, igualmente, reiterando con ello lo manifestado mediante comunicación con radicado N° 3531 del 10 de noviembre de 2021.

- Mediante comunicación con radicado N° 8830 del 23 de diciembre de 2021, la sociedad **PUERTOS INVERSIONES Y OBRAS – P.I.O S.A.S**, solicitud “...giro ordinario de la licencia ambiental proferida mediante Resolución 200-03-20-0862- del 03 de agosto de 2020...” oficio del cual se sustrae lo siguiente:

“(...) En atención a lo expresado en su comunicación 100-06-01-3531 de la manera más respetuosa nos permitimos presentar para su reconsideración la presente petición, a efectos de que se evalúe la solicitud de modificación dentro del giro ordinario de la licencia ambiental proferida mediante Resolución 200-03-20-0862-2 del 03 de agosto de 2020, en los términos de lo establecido en artículo 2.2.2.6.1.1 y el artículo 2.2.2.6.1.7 párrafo 1 del Decreto 1076 de 2015.

Nos permitimos precisar que, para esta actividad no se requieren permisos adicionales por el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales distintos a los autorizados en la licencia ambiental ya citada, como tampoco se generan impactos ambientales adicionales a los inicialmente identificados y dimensionados en el proceso de licenciamiento ambiental y las actividades se encuentran localizadas dentro del área de influencia licenciada. (...)”

Resolución

Por la se resuelve solicitud de cambio menor o de ajuste normal dentro del giro ordinario de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución N° 0862 del 03 de agosto de 2020 y se adoptan otras disposiciones.

Por otro lado es importante indicar que conforme a solicitud del desarrollador del proyecto, el día 20 de diciembre de 2021, se llevó a cabo reunión en las instalaciones de CORPOURABA, en la cual se definió el procedimiento a seguir en el marco de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución N° 0862 del 03 de agosto de 2020, así mismo, se le indicó que todo cambio que se haga en el marco de la licencia ambiental es el establecido en el decreto 770 de 2014, compilado en el Decreto 1076 de 2015, y que para hacer el cambio menor debían surtir el proceso establecido en el artículo 2.2.2.6.1.1 de la norma ibídem la cual establece los requisitos para cambio menor o de ajuste normal dentro del giro ordinario de la licencia ambiental, justificando cada uno de los numerales establecidos en la norma

Que la información presentada mediante oficio radicado N° 8830 del 23 de diciembre de 2021 fue remitida a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental, la cual evaluó la solicitud de cambio menor o de ajuste normal dentro del giro ordinario de la licencia ambiental, cuyo resultado se dejó contenido en el informe técnico N° 3616 del 28 de diciembre de 2021, del cual se sustrae lo siguiente:

"(...)

Dicha solicitud contiene justificación del cumplimiento de cada una de las condiciones establecidas en el Artículo 2.2.2.6.1.1 del Decreto 1076 de 2015, así:

1. Estar localizadas dentro del corredor o área licenciada

En la justificación realizada se muestra como el tramo de interés hace parte del corredor licenciado al tener estos las mismas características físicas, bióticas y socioeconómicas del proyecto.

Basándose en que las características del territorio en términos de coberturas vegetales y fauna asociada a estas; se determinó que el área podrá mantener la conectividad ecológica, permitiendo que los individuos puedan moverse entre fragmentos y entre poblaciones hacia el costado norte del tramo de interés puesto que hacia el sur el área donde se localiza el tramo de interés, se encuentra con un mayor grado de intervención, por lo que se espera que esas relaciones de las especies se den en los sitios más conservados y colindantes a los cuerpos de agua como el canal artificial de Nueva Colonia al sur, la desembocadura del río León al noroccidente, que conecta con el parque de Suriquí. Complementariamente, las características físicas, bióticas y socioeconómicas del corredor del proyecto, se comportan de manera similar en términos ecosistémicos ya que las condiciones y dinámicas de la zona así lo permiten.

La definición del área de influencia para el tramo de interés tuvo en cuenta los siguientes componentes:

- **Físico:** *Realizando un análisis del alcance espacial de los impactos generados y su variación de un componente a otro, considerando cada una de las actividades que el proyecto realizará en sus diferentes etapas, las cuales serán las mismas planteadas en el proyecto licenciado.*
- **Biótico:** *Este se analizó Siguiendo los lineamientos y criterios de la Guía para la Definición, Identificación y Delimitación del área de influencia y empleando información secundaria, identificando que las unidades dentro del corredor y áreas de influencia presentan las mismas dinámicas de conectividad entre el tramo licenciado y el tramo de interés.*

WJL

CHP

CHP

Resolución

Por la se resuelve solicitud de cambio menor o de ajuste normal dentro del giro ordinario de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución N° 0862 del 03 de agosto de 2020 y se adoptan otras disposiciones.

- **Socioeconómico:** el análisis de este determinó que las unidades territoriales y aspectos económicos comparten las mismas características tanto en el corredor licenciado como en el tramo de interés.

Acorde a lo anterior se concluye que el tramo de interés se encuentra inmerso en el corredor licenciado y que la inclusión de este no interrumpe los procesos de restauración ecológica y dinámicas que allí se puedan desarrollar.

2. **No impliquen nuevos impactos ni con un mayor grado de importancia a los inicialmente identificados en el Estudio de Impacto Ambiental.**

Se realizó la identificación de las actividades que podrían producir impactos encontrando que estas corresponden a actividades identificadas en el proyecto licenciado, tal y como se muestra a continuación:

ETPA	Actividad Evaluada - EIA Resolución 200-03-20-02-0862-2 del 03 de agosto de 2020	Actividad Evaluada - Ajuste normal dentro Giro ordinario Tramo interés
Pre-constructiva	Gestión predial y negociación del derecho de vía	Gestión predial y negociación del derecho de vía
	Reubicación de infraestructura de servicios públicos y/o infraestructura social	NO APLICA
	Contratación de mano de obra y capacitación del personal	Contratación de mano de obra y capacitación del personal
Construcción	Transporte terrestre de materiales, residuos de construcción, maquinaria y equipos	Transporte terrestre de materiales, residuos de construcción, maquinaria y equipos
	Instalación y operación de infraestructura temporal	Instalación y operación de infraestructura temporal
	Aprovechamiento forestal y desmonte, limpieza y descapote	Aprovechamiento forestal y desmonte, limpieza y descapote
	Demolición de infraestructura existente	NO APLICA
	Excavaciones, movimientos de tierra y conformación de llenos y terraplenes	Excavaciones, movimientos de tierra y conformación de llenos y terraplenes
	Construcción de la estructura de pavimento de la vía	Construcción de la estructura de pavimento de la vía
	Construcción e instalación de drenajes y obras hidráulicas (Cunetas, cabezotes, descoles, encoles, BoxCulvert)	Construcción e instalación de drenajes y obras hidráulicas (Cunetas, cabezotes, descoles, encoles, BoxCulvert)
	Construcción de puentes	NO APLICA
	Disposición de residuos de construcción y demolición	Disposición de residuos de construcción y demolición
	Señalización y seguridad	Señalización y seguridad
	Desmantelamiento de instalaciones temporales y limpieza y recuperación áreas intervenidas	Desmantelamiento de instalaciones temporales y limpieza y recuperación áreas intervenidas
Operación y mantenimiento	Apertura y entrada en operación de la vía	Apertura y entrada en operación de la vía

Resolución

Por la se resuelve solicitud de cambio menor o de ajuste normal dentro del giro ordinario de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución N° 0862 del 03 de agosto de 2020 y se adoptan otras disposiciones.

<i>Mantenimiento rutinario y periódico</i>	<i>Mantenimiento rutinario y periódico</i>
--------------------------------------------	--------------------------------------------

Se realizó la evaluación de los impactos generados contrastándolos con los componentes de los medios abiótico, biótico y socioeconómico determinando la magnitud de estos. Posterior a esto se realizó comparación con la evaluación realizada en el estudio de impacto ambiental del proyecto licenciado, encontrando que los impactos generados por las actividades a desarrollarse en el tramo de interés están incluidos en los que ya fueron evaluados en el proyecto licenciado.

Por lo tanto se concluye que las actividades evaluadas en las diferentes fases del proyecto coinciden con aquellas necesarias para la construcción del tramo de interés, lo anterior, teniendo en cuenta que los métodos constructivos, las actividades preliminares y la operación están inmersas en las evaluadas en el estudio de impacto ambiental con el cual se obtuvo licencia ambiental otorgada mediante la Resolución 200-03-20-02-0862-2 del 03 de agosto de 2020, por tanto no se generan nuevos impactos.

3. No impliquen cambios en permisos ambientales

De acuerdo a lo establecido en el artículo tercero de la Resolución N° 0862 mediante la cual se otorga la licencia ambiental para el proyecto denominado "Vía transversal de las Américas – Nueva Colonia – Variante de Nueva Colonia", se tiene autorizado el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables en la totalidad trazado de vía. La inclusión del tramo de interés en el corredor licenciado no representa un cambio en el uso o aprovechamiento de los recursos naturales renovables pues las afectaciones del tramo de interés están inmersas en lo aprobado en La Licencia Ambiental.

A continuación, se presenta análisis individual por tipo de permiso o autorización Vs tramo de interés:

ACTIVIDAD PROPUESTAS PARA CAMBIO MENOR O GIRO ORDINARIO	PERMISO AMBIENTAL	DESCRIPCIÓN
Inclusión Licenciado Corredor	Concesión de aguas superficiales	Para el desarrollo de la construcción de la vía, no se requiere la captación de aguas superficiales ya que el agua requerida para uso industrial y doméstico será obtenida por medio de la compra de agua en bloque o comparada a terceros autorizados, por lo cual no se hace necesario solicitar este permiso para el corredor objeto de estudio, pues las actividades derivadas están incluidas en esta gestión.
	Concesión de aguas subterráneas	Para la construcción de la vía Transversal de las Américas – Nueva Colonia – Variante de Nueva Colonia no se requiere el aprovechamiento ni la afectación de agua subterránea, debido a que la compra del recurso suplirá la demanda necesaria.

44

EHE
AD

Resolución

Por la se resuelve solicitud de cambio menor o de ajuste normal dentro del giro ordinario de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución N° 0862 del 03 de agosto de 2020 y se adoptan otras disposiciones.

ACTIVIDAD PROPUESTAS PARA CAMBIO MENOR O GIRO ORDINARIO	PERMISO AMBIENTAL	DESCRIPCIÓN
	Permiso de Vertimientos	<i>Para las actividades constructivas no es necesario el vertimiento ni a cuerpos de agua superficiales ni al suelo. Por lo tanto la actividad objeto del cambio menor, tampoco genera afectación a este recurso natural.</i>
	Permiso de emisiones atmosféricas	<i>Para esta actividad en la etapa de construcción no es necesario permiso de emisiones atmosféricas, pues no se contemplan fuentes fijas de emisión durante la construcción del proyecto.</i>
	Permiso de Aprovechamiento Forestal	<i>Dentro de los 135,500 m2 que se tiene aprobadas para el aprovechamiento forestal para las actividades constructivas, se tiene contempladas las actividades correspondientes al tramo de interés objeto del presente ajuste</i>
	Ocupación de cauce	<i>En el tramo N°1 de acuerdo a la licencia ambiental se aprueba la construcción de 9 obras hidráulicas que NO son objeto de ocupación de cauce, incluyendo el tramo de interés, por lo que no se hace necesario la solicitud del permiso de ocupación de cauce.</i>

4. No impliquen variaciones permanentes a las obligaciones, requerimientos, restricciones y prohibiciones establecidas en la Licencia Ambiental, Plan de Manejo Ambiental o demás Instrumentos de Manejo y Control Ambiental.

Las diferentes obligaciones, requerimientos, restricciones establecidas en la licencia ambiental, aplican para el tramo de interés, toda vez que las obligaciones derivadas tanto de planes de manejo, plan de compensación u otros deben ejecutarse al tramo de interés como al tramo licenciado. Esto, debido a que las características constructivas y operativas de ambos tramos se desarrollarían y ejecutarían en paralelo y de manera continua.

La zonificación ambiental, la cual, tal y como se establece en el artículo Sexto de la licencia ambiental, establece la Zonificación de Manejo Ambiental como Área de intervención con restricción Alta sin presentar cambios en las obligaciones o restricciones.

En la siguiente figura se muestra que la inclusión del tramo de interés dentro del corredor licenciado no implica variar la Zonificación de Manejo Ambiental establecida en la licencia, ya que este tramo estaría dentro del corredor licenciado según lo dispuesto en el artículo primero de la licencia ambiental.

De igual manera las diferentes obligaciones consignadas en el Artículo Noveno de la licencia ambiental no variarían y aplican para la inclusión del tramo de interés dentro del corredor licenciado.

Resolución

Por la se resuelve solicitud de cambio menor o de ajuste normal dentro del giro ordinario de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución N° 0862 del 03 de agosto de 2020 y se adoptan otras disposiciones.

5. Que hayan sido contempladas las medidas de manejo para la ejecución de las actividades propuestas en los estudios ambientales presentados en el marco de los diferentes instrumentos de manejo.

Dado que los programas de manejo ambiental aprobados en el proyecto licenciado cubren todos los posibles impactos identificados para las diferentes actividades del tramo de interés, la inclusión de este dentro del giro ordinario no contempla la variación de las medidas de manejo establecidas en la licencia ambiental otorgada.

6. No involucren riesgos adicionales a los inicialmente identificados ni cambios en el plan de contingencia.

Se realizó identificación, evaluación y análisis de los riesgos latentes generados en el desarrollo de las actividades derivadas del tramo de interés, de acuerdo a amenazas exógenas y endógenas. Así como sus medidas de prevención y reducción.

De acuerdo a la identificación, evaluación y priorización de los riesgos, y las acciones dirigidas a la prevención y reducción de los riesgos identificados para la construcción del tramo de interés dentro del corredor licenciado se puede concluir que los riesgos, la evaluación y las medidas de prevención ya están consideradas en el marco del Estudio de Impacto Ambiental aprobado, por lo tanto no se involucran riesgos adicionales a los inicialmente identificados ni cambios en el plan de contingencia aprobado.

7. No involucre intervenciones en playas, manglares, corales y/o pastos marinos, que sean adicionales y/o diferentes a las ya identificadas y autorizadas.

El tramo de interés no interviene áreas diferentes a las identificadas y autorizadas. Este tramo interviene 1190 m correspondientes a áreas con las mismas características a las zonas y tramos ya identificados y autorizados. En el tramo de interés no hay presencia de playas, corales o pastos marinos como lo evidencian las coberturas determinadas.

Acorde a los argumentos expresados anteriormente la sociedad PUERTOS, INVERSIONES Y OBRAS S.A.S. solicita el pronunciamiento de CORPOURABA frente a la autorización de las actividades constructivas de un tramo de 1190,13 metros (tramo de interés) dentro del corredor licenciado del proyecto bajo el marco de ajuste normal del giro ordinario de la actividad licenciada de proyectos de infraestructura de transporte.

6. Conclusiones

Una vez revisada a solicitud del usuario, los argumentos presentados y lo establecido en el capítulo 6 del Decreto 1076 de 2015, se concluye que las actividades a desarrollarse en el tramo de interés (el cual tiene una longitud de **mil cientos noventa punto trece (1190.13) metros** y está comprendido entre las coordenadas planas de Gauss N=1369385.06, E=1038672.73 y N= 1368314.82, E=1038197.80) corresponden a un ajuste normal del giro ordinario del proyecto licenciado.

7. Recomendaciones Y/U Observaciones

Autorizar el ajuste normal del giro ordinario del proyecto licenciado "Vía Transversal de las Américas - Nueva Colonia – Variante de Nueva Colonia" incluyendo el tramo de interés el cual tiene una longitud de **mil cientos noventa punto trece (1190.13) metros** y está comprendido entre las coordenadas planas de Gauss N=1369385.06, E= 1038672.73 y N= 1368314.82, E=1038197.80, las características geométricas y técnicas del tramo objeto del

WJ

CHP
V

Resolución

Por la se resuelve solicitud de cambio menor o de ajuste normal dentro del giro ordinario de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución N° 0862 del 03 de agosto de 2020 y se adoptan otras disposiciones.

cambio menor, corresponden a las presentadas para el corredor licenciado tal y como se muestra a continuación:

(...)"

Así las cosas, es menester precisar que en el marco del proceso de licenciamiento ambiental definido en el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, se estipularon las siguientes formas para surtir modificación de la licencia ambiental, la primera de ellas a través del artículo 2.2.2.3.7.1 que contempla "modificación de licencia ambiental" y la segunda manera señalada en el parágrafo 1 de la norma ibídem que indicó lo siguiente "...Para aquellas obras que respondan a modificaciones menores o de ajuste normal dentro del giro ordinario de la actividad licenciada y que no impliquen nuevos impactos ambientales adicionales a los inicialmente identificados y dimensionados en el estudio de impacto ambiental, el titular de la licencia ambiental, solicitará mediante escrito y anexando la información de soporte, el pronunciamiento de la autoridad ambiental competente sobre la necesidad o no de adelantar el trámite de modificación de la licencia ambiental..."

En ese orden de ideas, cabe resaltar que el Decreto 770 de 2014, compilado actualmente en el capítulo 6, sección 1 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, definió el listado de cambios menores o de ajustes normales en proyectos del sector de infraestructura de transporte, cuyo objeto es "...Establecer el listado de las actividades consideradas modificaciones menores o de ajuste normal dentro del giro ordinario de los proyectos sometidos a Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental para el sector de infraestructura de transporte, en todos sus modos, que no requerirán adelantar trámite de modificación de la Licencia Ambiental o del Plan de Manejo Ambiental según se enuncie para cada modo, acorde a los estudios elaborados por los Ministerios de Transporte y Ambiente y Desarrollo Sostenible, previo concepto de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales..."

FUNDAMENTO JURÍDICO

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación."

Que el artículo 79 de la norma Ibídem, señala: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo", consagrado no como un derecho constitucional fundamental sino como un derecho y un interés constitucional de carácter colectivo, que puede vincularse con la violación de otro derecho constitucional de rango o naturaleza fundamental, como la salud o la vida.

Que es deber del Estado proteger la biodiversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de nuestra Carta Política, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que en ese orden de ideas, es deber del Estado planificar el manejo de los recursos naturales a fin de garantizar su desarrollo sostenible, la norma constitucional hace referencia no solo a la Nación sino al conjunto de autoridades públicas, no solo por cuanto

Resolución

Por la se resuelve solicitud de cambio menor o de ajuste normal dentro del giro ordinario de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución N° 0862 del 03 de agosto de 2020 y se adoptan otras disposiciones.

es un deber que naturalmente se predica de todas ellas sino, además, porque la Carta consagra obligaciones ecológicas de otras entidades territoriales.

Que igualmente, la norma Constitucional indica en su artículo 95, numeral 8, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y que dentro de los deberes del ciudadano se encuentra el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que es pertinente traer a colación, el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, cuando indica:

“ARTÍCULO 2.2.2.3.7.1. Modificación de la licencia ambiental. La licencia ambiental deberá ser modificada en los siguientes casos:

“... ”

Parágrafo 1º. Para aquellas obras que respondan a modificaciones menores o de ajuste normal dentro del giro ordinario de la actividad licenciada, y que no impliquen nuevos impactos ambientales adicionales a los inicialmente identificados y dimensionados en el estudio de impacto ambiental, el titular de la licencia ambiental, solicitará mediante escrito y anexando la información de soporte, el pronunciamiento de la autoridad ambiental competente sobre la necesidad o no de adelantar el trámite de modificación de la licencia ambiental, quien se pronunciará mediante oficio en un término máximo de veinte (20) días hábiles.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible señalará los casos en los que no se requerirá adelantar el trámite de modificación de la licencia ambiental o su equivalente, para aquellas obras o actividades consideradas cambios menores o de ajuste normal dentro del giro ordinario de los proyectos; dicha reglamentación aplicará para todas las autoridades ambientales competentes.

... ”

Que en virtud de lo anterior, el Decreto 770 de 2014, compilado en el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, señaló los casos en los que no se requerirá adelantar trámite de modificación de licencia ambiental, para aquellas obras o actividades consideradas cambios menores o de ajuste normal dentro del giro ordinario de los proyectos del sector de infraestructura de transporte.

Que la norma ibídem en su artículo 2.2.2.6.1.1 indicó:

“(...) Objeto. Establecer el listado de las actividades consideradas modificaciones menores o de ajuste normal dentro del giro ordinario de los proyectos sometidos a Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental para el sector de infraestructura de transporte, en todos sus modos, que no requerirán adelantar trámite de modificación de la Licencia Ambiental o del Plan de Manejo Ambiental según se enuncie para cada modo, acorde a los estudios elaborados por los Ministerios de Transporte y Ambiente y Desarrollo Sostenible, previo concepto de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales

Se entiende por cambios menores, las modificaciones menores o ajustes normales dentro del giro ordinario de la actividad licenciada, que no impliquen nuevos impactos ambientales.

Los cambios menores corresponden a aquellas actividades que cumplen con todas las condiciones establecidas a continuación:

- uhy* i) Estar localizadas dentro del corredor o área licenciada;

Resolución

Por la se resuelve solicitud de cambio menor o de ajuste normal dentro del giro ordinario de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución N° 0862 del 03 de agosto de 2020 y se adoptan otras disposiciones.

- ii) No impliquen nuevos impactos ni con un mayor grado de importancia a los inicialmente identificados en el Estudio de Impacto Ambiental;
- iii) No impliquen cambios en permisos ambientales;
- iv) No impliquen variaciones permanentes a las obligaciones, requerimientos, restricciones y prohibiciones establecidas en la Licencia Ambiental, Plan de Manejo Ambiental o demás Instrumentos de Manejo y Control Ambiental;
- v) Que hayan sido contempladas las medidas de manejo para la ejecución de las actividades propuestas en los estudios ambientales presentados en el marco de los diferentes instrumentos de manejo, y
- vi) No involucren riesgos adicionales a los inicialmente identificados ni cambios en el plan de contingencia;
- vii) No involucren intervenciones en playas, manglares, corales y/o pastos marinos, que sean adicionales y/o diferentes a las ya identificadas y autorizadas.

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que esta Autoridad Ambiental es competente para decidir la solicitud de modificación menor o de ajuste normal dentro del giro ordinario de licencia ambiental otorgada mediante Resolución N° 0862 del 03 de agosto de 2020, para la ejecución del proyecto denominado "Vía Transversal de las Américas – Nueva Colonia – Variante de Nueva Colonia", a desarrollarse en jurisdicción del municipio de Apartadó y el Distrito de Turbo, Departamento de Antioquia.

Que es pertinente traer a colación la Resolución ST- 1597 del 26 de noviembre de 2021, "sobre la procedencia de la consulta previa con comunidades étnicas para proyectos, obras o actividades", expedida por la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta previa del Ministerio del Interior, en la cual se indicó que **no procede la consulta previa con comunidades indígenas, negras, afrocolombianas, raizales y/o palenqueras y rom, en el marco del proyecto denominado "...MODIFICACIÓN POR CAMBIO MENOR DE LA RESOLUCIÓN 200.03.20.02.0862.2 DEL 3 DE AGOSTO DE 2020 POR LA CUAL SE OTROGA LICENCIA AMBIENTAL A LA SOCIEADD PUERTOS DE INVERSIONES Y OBRAS..."** cuando indica lo siguiente:

"(...)

3. CONCEPTO TÉCNICO

3.1. Análisis Espacial:

Se digitalizó en la base de datos de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa las coordenadas de las áreas aportadas por el solicitante en coordenadas planas Origen Oeste del Datum Magna Sirgas, para el proyecto **"MODIFICACIÓN POR CAMBIO MENOR DE LA RESOLUCIÓN 200.03.20.02.0862.2 DEL 3 DE AGOSTO DE 2020 POR LA CUAL SE OTORGA LICENCIA AMBIENTAL A LA SOCIEDAD PUERTOS DE INVERSIONES Y OBRAS – PIO SAS PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO DENOMINADO "VÍA TRANSVERSAL DE LAS AMÉRICAS – NUEVA COLONIA – VARIANTE DE NUEVA COLONIA" TRAMO 1 (K 0+00 A K 1+190)"**.

Para el ejercicio de análisis cartográfico se utilizó la cartografía básica y temática IGAC 2021, lo que permitió constatar que el proyecto se localiza en jurisdicción del municipio (Sic) de Turbo, departamento de Antioquia, por lo tanto, es posible continuar con el trámite de la solicitud.

3.2. Análisis cartográfico y geográfico:

Resolución

Por la se resuelve solicitud de cambio menor o de ajuste normal dentro del giro ordinario de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución N° 0862 del 03 de agosto de 2020 y se adoptan otras disposiciones.

La determinación de procedencia o no de consulta previa para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, se genera a partir del análisis cartográfico y geográfico¹ de dos escenarios²: el primero, es el contexto geográfico en el cual se desarrollan las actividades del Proyecto, Obra o Actividad (POA), y el segundo, es el contexto geográfico en el cual una determinada comunidad étnica desarrolla sus prácticas sociales, económicas, ambientales y/o culturales que constituyen la base de su cohesión social. Es así que cuando los dos escenarios coinciden en un mismo espacio geográfico, se determina la procedencia de consulta previa, en razón a que la comunidad étnica puede ser susceptible de posibles afectaciones directas derivadas de la ejecución de las actividades del proyecto.

Para determinar la procedencia de la consulta previa, la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa realiza el procedimiento descrito a continuación:

- 1) Verifica que la información aportada por el solicitante cumpla con los requisitos para adelantar el trámite correspondiente;
- 2) Identifica las actividades a desarrollar para el Proyecto, Obra o Actividad objeto de análisis que han sido señaladas por el peticionario;
- 3) Incorpora en la base de datos geográfica el área específica objeto de intervención aportada por el solicitante;
- 4) Incorpora en la base de datos geográfica el área de influencia aportada por el solicitante;
- 5) Consulta las siguientes bases de datos institucionales de comunidades étnicas para identificar aquellas que posiblemente sean susceptibles de ser afectadas por el desarrollo del Proyecto, Obra o Actividad.

Nombre	Detalle de la Fuente Información Consultada	Año
Base cartográfica de Resguardos Indígenas constituidos.	-Información cartográfica -Bases de datos alfanuméricas -Resoluciones de constitución de Resguardos -Estudios socioeconómicos	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS 2021
Base cartográfica de Consejos Comunitarios constituidos.	-Información cartográfica -Bases de datos alfanuméricas -Resoluciones de constitución de Consejos Comunitarios -Estudios socioeconómicos	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS 2021
Base de datos de la Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías	-Bases de datos alfanuméricas -Resoluciones de Inscripción en el registro de la Dirección de Comunidades Indígenas -Estudios etnológicos	MININTERIOR (Servidor NAS-02-Mijnascen 02) 2021

CHP.

Resolución

Por la se resuelve solicitud de cambio menor o de ajuste normal dentro del giro ordinario de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución N° 0862 del 03 de agosto de 2020 y se adoptan otras disposiciones.

Base de datos de la Dirección de Comunidades Negras, Raizales y Palenqueras.	-Bases de datos alfanuméricas -Resoluciones de Inscripción en las bases de datos de la Dirección de Comunidades Negras	http://sidacn.mininterior.gov.co/DA/CN/Consultas/ConsultaResolucionesOrgConsejoPublic	2021
Base de datos de Consulta Previa	-Bases de datos alfanuméricas de Actos Administrativos emitidos -Bases de datos geográfica de Actos Administrativos emitidos -Informes de verificación -Información cartográfica de visitas de verificación -Sistema de información de Consulta Previa SICOP -Archivo institucional	MININTERIOR	2021
Fuentes de información secundaria	Registro local de comunidades Localización de comunidades Población Caracterización socioeconómica Estudios etnológicos Caracterización Cartográfica Caracterización Geográfica	Alcaldías Municipales, Ministerio de Cultura, Instituto Colombiano de Antropología e Historia ICANH, Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Departamento de Estadística DANE	2021

(...)"

Que el desarrollador del proyecto deberá tener en consideración lo establecido en el Decreto 1320 de 1998 "por el cual se reglamenta la consulta previa con las comunidades indígenas y negras para la explotación de los recursos naturales dentro de su territorio", en la Directiva presidencial N° 08 del 09 de septiembre de 2020 "Guía para la realización de la Consulta Previa" y lo dispuesto en el artículo quinto de la Resolución ST-1597 del 26 de noviembre de 2021 "Sobre la procedencia de la consulta previa con comunidades étnicas para proyectos, obras o actividades", reza: "si el ejecutor advierte o estima posibles afectaciones directas, con ocasión del desarrollo de sus actividades, sobre comunidades

Resolución

Por la se resuelve solicitud de cambio menor o de ajuste normal dentro del giro ordinario de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución N° 0862 del 03 de agosto de 2020 y se adoptan otras disposiciones.

étnicas, deberá manifestarlo a la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, con el fin de evaluar lo expresado, en el marco de sus competencias”.

Que conforme a lo expuesto en el informe técnico N° 3616 del 28 de diciembre de 2021, rendido por CORPOURABA, se concluye lo siguiente:

1. El tramo de interés hace parte del corredor licenciado al tener las mismas características físicas, bióticas y socioeconómicas y la inclusión del tramo comprendido en una longitud de **mil ciento noventa punto trece (1190.13) metros**, entre las coordenadas planas de Gauss N=1369385.06, E= 1038672.73 y N= 1368314.82, E=1038197.80, no interrumpe los procesos de restauración ecológica y dinámicas que allí se puedan desarrollar.
2. Se identificó las actividades que podrían producir impactos encontrando que corresponden a actividades ya identificadas en el Estudio de Impacto Ambiental – EIA del proyecto licenciado mediante la Resolución N° 0862 del 03 de agosto de 2020.
3. En cuanto a los permisos y autorizaciones requeridos en el área sujeta a incluir, los mismos fueron autorizados mediante la Resolución N° 0862 del 03 de agosto de 2020 que otorgó la licencia ambiental.
4. Teniendo en cuenta que los impactos y los permisos fueron aprobados Resolución N° 0862 del 03 de agosto de 2020, la inclusión del área no implicará variación de la zonificación de manejo ambiental establecida en la licencia ambiental, las obligaciones establecidas en la licencia ambiental aplican para la totalidad del área solicitada, que se encuentran inmersas en el Estudio de Impacto Ambiental -EIA presentado.
5. Los Programas de manejo ambiental aprobados en el marco de la presente licencia ambiental, cobijan todos los posibles impactos identificados para las diferentes actividades a desarrollar en el tramo a incluir, así mismo, no contemplan variación de las medidas de manejo establecidas en dicho instrumento de manejo y control ambiental.
6. Los riesgos, las acciones dirigidas a la prevención y reducción de los riesgos en el área sujeta a incluir, tienen tratamiento en la Resolución N° 0862 del 03 de agosto de 2020.
7. En el tramo de interés no hay presencia de playas, corales o pastos marinos como lo evidencian las coberturas determinadas, no se intervienen áreas diferentes a las identificadas y autorizadas.

En coherencia con el informe técnico N° 3616 del 28 de diciembre de 2021, se observa que la inclusión del tramo que fue excluido de la licencia ambiental que nos ocupa, no generará impactos ambientales adicionales a los identificados en el Estudio de Impacto Ambiental – EIA y/o variación en el uso u aprovechamiento de los recursos naturales renovables.

Igualmente, y teniendo en consideración el citado informe técnico, las actividades a desarrollarse en el tramo de **mil ciento noventa punto trece (1190.13) metros**, comprendido entre las coordenadas planas de Gauss N=1369385.06, E= 1038672.73 y N= 1368314.82, E=1038197.80, corresponden a un ajuste normal del giro ordinario del proyecto licenciado.

Se verificó que la solicitud de cambio menor o de ajuste normal dentro del giro ordinario de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución N° 0862 del 03 de agosto de 2020, cumple con cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 2.2.2.6.1.1 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, por el cual se estableció el listado de las actividades consideradas modificaciones menores o de ajuste normal dentro del giro ordinario de los proyectos sometidos a Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental para el sector de infraestructura de transporte.

WJH

ETE
WJH

Resolución

Por la se resuelve solicitud de cambio menor o de ajuste normal dentro del giro ordinario de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución N° 0862 del 03 de agosto de 2020 y se adoptan otras disposiciones.

Que es pertinente traer a colación el Memorando radicado con N° 2017065906-3-000 del 17 de agosto de 2017, expedido por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, a través del cual emitió concepto jurídico respecto al tema de cambios menores o ajustes normales dentro del giro ordinario del proyecto *licenciado*, cuando indicó:

“(…)

Ahora bien, revisado el contenido de la norma se evidencia que el interesado debe consultar a la autoridad ambiental si la actividad que considera cambio menor da lugar a la modificación de la licencia ambiental o no; ésta por su parte deberá evaluar a través del equipo técnico, si se dan las condiciones para que la variación del proyecto se considere como un cambio menor.

En todo caso, se debe emitir un pronunciamiento técnico donde conste el proceso de evaluación que servirá de justificación para dar respuesta a través de oficio.

La emisión del pronunciamiento técnico resulta fundamental, teniendo en cuenta que, al no encontrarse la actividad dentro del listado preestablecido en las normas mencionadas en párrafos anteriores, es necesario comprobar que se cumplan con dos condiciones mínimas a saber:

- 1. Que la actividad no implique impactos adicionales a los identificados.*
- 2. Que no genere nuevos usos o variaciones que impliquen un impacto mayor en el aprovechamiento o afectación a los recursos naturales renovables autorizados en la licencia ambiental o el instrumento equivalente.*

“(…)”

Por otro lado, es de precisar que, si bien en el numeral 2 del artículo tercero de la Resolución N° 0862 del 03 de agosto de 2020, se autorizó el aprovechamiento forestal único, la ejecución del mismo quedó sujeta a acreditar las autorizaciones de los propietarios de los predios y/o documento o negocio jurídico en el cual se constate la enajenación del predio o de la parte que se requiere (numeral 22 del acto administrativo referido).

En consonancia con lo antes manifestado, es importante anotar que la ejecución del aprovechamiento forestal único autorizado, está sujeto al cumplimiento de un requisito administrativo y judicial, por tanto el desarrollador del proyecto deberá dar cumplimiento a lo establecido en el literal c del artículo 2.2.1.1.5.5 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, el cual señala como requisitos, aportar “...Copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario...”, y a lo dispuesto en el Auto N° 0262 del 05 de agosto de 2021, expedido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado de Restitución de Tierras de Apartadó, en el cual se autorizó la constitución de servidumbres sobre once (11) predios, para lo cual esta Corporación se permite citar de manera textual lo expuesto por el Juez de Restitución de Tierras, así:

“Como se señaló en la audiencia de seguimiento, para proceder con la autorización de constitución de servidumbres sobre predios integrantes del polígono reclamado como territorio colectivo, es fundamental determinar la identidad de los mismos, para que, así mismo, se pueda verificar el cumplimiento de otra condición clara e ineludiblemente fijada por este despacho en audiencia:

-Las servidumbres a constituir sobre predios privados deberán ser el resultado de la concertación y acuerdo entre todos los directamente interesados; esto es: entre la sociedad

Resolución

Por la se resuelve solicitud de cambio menor o de ajuste normal dentro del giro ordinario de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución N° 0862 del 03 de agosto de 2020 y se adoptan otras disposiciones.

beneficiaria de la servidumbre, el actual propietario inscrito de aquellos predios y el Consejo Comunitario de Puerto Girón, asistido y acompañado por la UAEGRTD.-

Lo anterior, por cuanto las compensaciones, indemnizaciones o pagos por concepto de estas servidumbres exigirán que las mismas se cancelen a favor de quien resulte reconocido como titular de derechos sobre esos precisos predios, una vez en este asunto se emita sentencia”.

(...)

“Hechas las anteriores precisiones, este despacho encuentra imperativo adoptar, bajo la égida de la cautela, las medidas que permitirán asegurar que lo aquí autorizado no excederá lo pedido, y que, lo que hasta ahora viene articulándose entre el Consejo Comunitario demandante y la sociedad Puerto Bahía Colombia de Urabá S.A., no sea modificado en detrimento de la comunidad étnica.

Advirtiendo la disposición manifiesta del ministerio público y bajo el principio de colaboración armónica previsto en el artículo 44 del Decreto 4635 de 2011 y al amparo del literal “C” del artículo 116 ibídem, se muestra plausible y conveniente dar paso a la conformación de una mesa interinstitucional de monitoreo y seguimiento a lo aquí dispuesto.

Como quiera que las autorizaciones aquí concedidas conducirán a que, eventualmente, el proyecto portuario inicie su ejecución, resulta necesario contar con la participación de diferentes autoridades, de manera que la vocación y pericia de cada una de éstas, aporte en el buen seguimiento al cumplimiento y respeto de los acuerdos celebrados entre el Consejo Comunitario demandante y la Sociedad ejecutora de la obra de infraestructura”.

De conformidad con lo expuesto anteriormente, la ejecución de las actividades del aprovechamiento forestal estarán sujetas al cumplimiento de lo ordenado por parte del Juzgado de Restitución de Tierras y fundamentado en los principios de precaución, responsabilidad y autonomía, este último principio con un amplio estudio por parte de la Corte Constitucional, tal como se encuentra previsto en la Sentencia C-894/03 “El alcance de la autonomía constitucional otorgada a cada entidad del Estado está determinado por cuestiones de diversa índole. En primer lugar, las atribuciones deben ser suficientes para permitirle a las entidades ejercer sus funciones de conformidad con los principios constitucionales relevantes, y permitirles realizar los objetivos que la Carta política les encomienda.

Igualmente es importante mencionar lo prescrito en el artículo 1536 del Código Civil Colombiano, el cual hace referencia a la condición suspensiva, la cual mientras no se cumple, suspende la adquisición de un derecho.

Es importante traer a colación lo dispuesto en la Ley 57 de 1887 – Código Civil colombiano, en cuanto al concepto de servidumbre “...*Servidumbre predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño...*”

Así mismo, se cita lo establecido en el artículo 888 de la norma ibídem cuando indica “...*Las servidumbres, o son naturales, que provienen de la natural situación de los lugares, o legales, que son impuestas por la ley, o voluntarias, que son constituidas por un hecho del hombre...*”

Es de relevancia citar lo indicado en la Sentencia T-628-16 de la Corte Constitucional.

CHP

Resolución

Por la se resuelve solicitud de cambio menor o de ajuste normal dentro del giro ordinario de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución N° 0862 del 03 de agosto de 2020 y se adoptan otras disposiciones.

"(...) 4.10. Las servidumbres pueden ser naturales, legales o voluntarias. Dentro de las servidumbres legales se encuentra la de tránsito que beneficia por igual al propietario, al tenedor y al poseedor del predio dominante, en beneficio del interés público que busca explotar la tierra con un fin social, "fue concebida como un instrumento jurídico para autorizar el ingreso a un predio de propiedad privada para que otra persona diferente al dueño^[21] pueda ejercer los derechos derivados del dominio y la libertad de empresa sobre otro predio" con "adecuada y eficiente utilización de la naturaleza(...)Esta servidumbre es, entonces, perpetua y rebasa el ámbito personal del propietario porque se adhiere al predio y se impone sin importar quién es el dueño^[22]" (...)"

En coherencia con lo manifestado, teniendo en cuenta que se requiere determinado tiempo para constituir las servidumbres ya sean voluntarias o legales, estas últimas por vía judicial y además del término que puedan conllevar estos procesos, esta autoridad ambiental considera oportuno otorgar un término de seis (06) meses, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, para que la sociedad allegue las escrituras públicas y los certificados de tradición y libertad en los cuales se evidencia la inscripción de las servidumbres.

Es menester precisar que, en el marco de los permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, cuando los mismos se pretenden ejecutar en predios de propiedad privada cuyo propietario es diferente a la persona jurídica o natural que adelanta la solicitud, es imperativo contar con la respectiva autorización debidamente suscrita y/o acreditar la enajenación sea de la totalidad del predio y/o de la porción que se requiera para ello.

Por lo tanto es necesario traer a colación lo establecido en el Artículo 58 de la Constitución Política de Colombia cuando indica, "... Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica..."

De acuerdo a lo expuesto, esta autoridad ambiental debe ser garante de la protección de los derechos de terceros, por ende se realizará el requerimiento al desarrollador del proyecto para que allegue la información correspondiente.

En coherencia con lo anterior anteriormente expuesto, y teniendo en consideración lo consignado en el informe técnico N° 3616 del 28 de diciembre de 2021, esta Entidad se pronunciará respecto a la solicitud de cambio menor o ajuste normal en el marco de la licencia ambiental la Resolución N° 0862 del 03 de agosto de 2020, conforme a la solicitud elevada mediante comunicación radicado N° 8830 del 23 de diciembre de 2020, por la sociedad **PUERTOS INVERSIONES Y OBRAS – P.I.O S.A.S**, identificada con NIT. 900.664.719-0.

Finalmente, teniendo en consideración lo establecido en el Decreto 1320 de 1998 "por el cual se reglamenta la consulta previa con las comunidades indígenas y negras para la explotación de los recursos naturales dentro de su territorio", en la Directiva presidencial N° 08 del 09 de septiembre de 2020 "Guía para la realización de la Consulta Previa" y a lo dispuesto en el artículo quinto de la Resolución ST-1597 del 26 de noviembre de 2021 "Sobre la procedencia de la consulta previa con comunidades étnicas para proyectos, obras o actividades", reza: "si el ejecutor advierte o estima posibles afectaciones directas, con ocasión del desarrollo de sus actividades, sobre comunidades étnicas, deberá manifestarlo

Resolución

Por la se resuelve solicitud de cambio menor o de ajuste normal dentro del giro ordinario de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución N° 0862 del 03 de agosto de 2020 y se adoptan otras disposiciones.

a la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, con el fin de evaluar lo expresado, en el marco de sus competencias”, o en su defecto, si la Corporación advierte en el marco de los seguimientos posibles afectaciones directas podrá hacer los requerimientos a que haya lugar relacionado con los derechos colectivos de las comunidades étnicas.

En mérito de lo expuesto, la Directora General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA,

RESUELVE

PRIMERO. Autorizar a la sociedad **PUERTOS INVERSIONES Y OBRAS – P.I.O S.A.S**, identificada con NIT. 900.664.719-0 el ajuste normal del giro ordinario del proyecto licenciado “Vía Transversal de las Américas - Nueva Colonia – Variante de Nueva Colonia” incluyendo el tramo que tiene una longitud de **mil cientos noventa puntos trece (1190.13) metros**, el cual está comprendido entre las coordenadas planas de Gauss N=1369385.06, E= 1038672.73 y N= 1368314.82, E=1038197.80, en el marco de la de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución N° 0862 del 03 de agosto de 2020, para la ejecución del proyecto denominado “Vía Transversal de las Américas – Nueva Colonia – Variante de Nueva Colonia”, a desarrollarse en jurisdicción del municipio de Apartadó y el Distrito de Turbo, Departamento de Antioquia

ARTÍCULO SEGUNDO. Las demás disposiciones contenidas en la parte Resolutiva del acto administrativo N° 0862 del 03 de agosto de 2020, no objeto de modificación conservarán su vigencia.

ARTÍCULO TERCERO. La sociedad **PUERTOS INVERSIONES Y OBRAS – P.I.O S.A.S**, identificada con NIT. 900.664.719-0, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones previstas en la Resolución N° 0862 del 03 de agosto de 2020:

1. Previo a adelantar o ejecutar actividades del proyecto en el marco de la licencia ambiental, deberá presentar las escrituras públicas y certificados de tradición y libertad, en los cuales se evidencie la constitución de las servidumbres sobre los once (11) predios respecto a los cuales el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado de Restitución de Tierras de Apartadó, autorizó la constitución de servidumbre, y, respecto a los demás predios de propiedad privada que se requiera(n) intervenir con ocasión a la presente licencia ambiental, deberá(n) contar con la autorización del(os) propietario(s) de lo(s) predio(s) y/o documento o negocio jurídico en el cual se constate la enajenación del predio o de la parte que se requiere, para tales efectos se otorga el término de seis (06) meses, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, informando el tipo de servidumbre.

ARTÍCULO CUARTO. Notificar el presente acto administrativo a la sociedad **PUERTOS INVERSIONES Y OBRAS – P.I.O S.A.S**, identificada con NIT. 900.664.719-0, a través de su representante legal, o su apoderado legalmente constituido conforme lo prevé la ley y/o a quien esté autorizado en debida forma; en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto, se publicará en el boletín oficial de la Corporación (página web de CORPOURABA) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

Resolución

Por la se resuelve solicitud de cambio menor o de ajuste normal dentro del giro ordinario de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución N° 0862 del 03 de agosto de 2020 y se adoptan otras disposiciones.

Parágrafo 1. Comunicar la presente resolución al municipio de Apartadó y al Distrito Turbo – Antioquiá, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios y al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado de Restitución de Tierras de Apartadó.

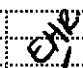
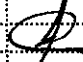
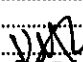
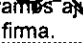
Parágrafo 2. Oficiar al municipio de Apartadó y al Distrito de Turbo - Antioquia, para que, a través de su representante legal, publique en un sitio web oficial o en un lugar visible y por término de diez (10) días hábiles la presente resolución, para conocimiento de la población.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente resolución procede ante la Dirección General de CORPOURABA, el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución o des fijación del aviso, según el caso.

ARTÍCULO SÉPTIMO. La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


VANESSA PAREDES ZUNIGA
Directora General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Erika Higueta Restrepo- OJ		30/12/2021
Revisó:	Manuel Ignacio Arango Sepulveda-OJ		30/12/2021
Revisó:	Juan Fernando Gomez Cataño - SGAA		30/12/2021
Revisó:	Kelis Maleibis Hinestroza Mena - SGAA		30/12/2021

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente. 200165121-294/2019.